

- XIII.—Electrotecnia.
- XIV.—Economía y Ciencias Sociales.
- XV.—Aerodinámica.
- XVI.—Dinámica aeroespacial.
- XVII.—Estructuras aeroespaciales.
- XVIII.—Mecánica de fluidos.
- XIX.—Motopropulsión.
- XX.—Aeropuertos, Navegación y Transporte aéreo.
- XXI.—Organización y distribución de la producción.
- XXII.—Mecánica aplicada.
- XXIII.—Ingeniería mecánica.
- XXIV.—Tecnología química.
- XXV.—Electrónica.
- XXVI.—Automática aplicada a los procesos industriales.
- XXVII.—Termotecnia.
- XXVIII.—Metalurgia y Mineralurgia.
- XXIX.—Automoción.
- XXX.—Ingeniería nuclear.
- XXXI.—Electromagnetismo.
- XXXII.—Transmisión de la información.
- XXXIII.—Comutación y proceso de datos.
- XXXIV.—Estadística.
- XXXV.—Botánica y fisiología vegetal.
- XXXVI.—Bioquímica.
- XXXVII.—Microbiología.
- XXXVIII.—Genética.
- XXXIX.—Edafología.
- XL.—Fitotecnia.
- XLI.—Entomología.
- XLII.—Hidráulica.
- XLIII.—Estructuras.
- XLIV.—Mecanización agraria.
- XLV.—Tecnología e industrialización de alimentos.
- XLVI.—Nutrición animal.
- XLVII.—Producción animal.
- XLVIII.—Proyectos.
- XLIX.—Máquinas marinas.
- L.—Equipo y servicios del buque.
- LI.—Construcción naval.
- LII.—Teoría del buque.
- LIII.—Explotación del buque.
- LIV.—Ingeniería sanitaria.
- LV.—Informática.
- LVI.—Dasonomía.
- LVII.—Dasocracia.
- LVIII.—Conservación de la Naturaleza.
- LIX.—Tecnología de los productos forestales.
- LX.—Celulosa y papel.
- LXI.—Laboreo de minas.
- LXII.—Carbón.
- LXIII.—Petróleo.
- LXIV.—Materiales y procedimientos de construcción.
- LXV.—Geotecnia.
- LXVI.—Energética.
- LXVII.—Camino.
- LXVIII.—Ferrocarriles.
- LXIX.—Puertos e Ingeniería oceanográfica.
- LXX.—Patología vegetal.
- LXXI.—Técnicas y servicios urbanos.
- LXXII.—Mineralogía y Metalogénia.
- LXXIII.—Mejora rural.
- LXXIV.—Ecología.
- LXXV.—Termodinámica.
- LXXVI.—Fabricación y metalotecnia.
- LXXVII.—Ingeniería eléctrica y electrónica.
- LXXVIII.—Plantas e instalaciones industriales.
- LXXIX.—Tecnología de la construcción naval.
- LXXX.—Factorías navales.
- LXXXI.—Composición y diseño arquitectónicos.
- LXXXII.—Construcción e instalaciones de edificios.
- LXXXIII.—Armonía arquitectónica e Historia del Arte.
- LXXXIV.—Arqueología y restauración de edificios.
- LXXXV.—Proyectos de arquitectura.
- LXXXVI.—Soldadura.

**DECRETO 495/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituye en Universidad Politécnica.**

El Instituto Politécnico Superior de Valencia, creado por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, integra las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de

Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos y de Industriales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de octubre, para constituirse en Universidad, es necesario, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, nueva, de la Ley General de Educación, que cuente con los Centros y Departamentos precisos. A esta Universidad se incorporarán, entre otras Entidades, las Escuelas de Formación Profesional y las Escuelas Universitarias de carácter técnico que se le asignen, a tenor de lo dispuesto en los artículos sesenta y nueve, dos, y ochenta y nueve, cinco, de la citada Ley.

La propuesta de estructura departamental, elaborada por el Consejo de Gobierno del Instituto, corresponde al conjunto de las enseñanzas que han de darse para las cuatro titulaciones de las Escuelas Superiores integradas en él, habiendo sido favorablemente informada por la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y por el Consejo Nacional de Educación, resultando precedente su aprobación, a los efectos de que se vaya estableciendo progresivamente a tenor de las sucesivas necesidades de nuevas enseñanzas de las cuatro titulaciones adscritas.

De otro lado, el mejor aprovechamiento de los medios humanos y materiales de la Universidad y la conveniencia de su aplicación al servicio del desarrollo socio-económico de la comarca de su influencia aconsejan se complete la estructura de ella con la creación de Institutos de Investigación Aplicada, previstos en la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia, correspondiente a las enseñanzas que ha de dar para las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos y de Industriales, constituida por veintinueve Departamentos según relación adjunta.

Artículo segundo.—A tenor de lo previsto en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, el Instituto Politécnico Superior de Valencia, creado por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se constituye en Universidad, con la denominación de Universidad Politécnica de Valencia.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se designarán los Centros que dependerán transitoriamente de dicha Universidad hasta que se transformen en Escuelas Universitarias y pasen a integrarse en ella a tenor del artículo sesenta y nueve, dos, de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—El Presidente del Instituto Politécnico Superior de Valencia se denominará en lo sucesivo Rector de la Universidad Politécnica y gozará en su ámbito propio de los mismos tratamientos, prerrogativas y derechos, a la vez que tendrá las mismas funciones, deberes y responsabilidades que los Rectores de las restantes Universidades del Estado.

Artículo quinto.—La nueva Universidad tendrá el mismo tratamiento legal que la Ley General de Educación establece para las Universidades en general, y, en consecuencia, gozará del régimen de autonomía funcional, docente y financiera dentro del régimen jurídico que, con carácter general, se establezca para ellas.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Universidad Politécnica de Valencia el establecimiento de los Institutos de Investigación Aplicada: A) de Hidrología y medio Natural, B) Agroforestal Mediterráneo, C) de Urbanística y Edificación y D) de Nuevas Energías, los cuales, aprovechando la estructura departamental, permitirán atender las exigencias del medio económico-social en que la Universidad se desenvuelve.

La Junta de Gobierno y el Patronato, conjuntamente, estudiarán y propondrán la organización adecuada de dichos Institutos, para su aprobación por el Rector y ratificación, si procede, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien coordinará la actuación de cada uno de ellos con otros Centros nacionales que se ocupan de actividades afines o relacionadas, y podrá disponer, inclusive, la incorporación a estos Institutos de otros Centros o Instituciones dependientes del Ministerio y de actividad semejante.

Artículo séptimo.—Dentro del plazo de un año desde la fecha del presente Decreto, la Junta de Gobierno de la Univer-

aidad, cido el Patronato de la misma, elevará al Rector y éste al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación en Consejo de Ministros el proyecto de Estatuto que ha de regir el gobierno y gestión de la Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RELACION QUE SE MENCIONA

Departamentos del Instituto Politécnico Superior de Valencia

- 0.1.—Matemáticas.
- 0.2.—Física.
- 0.3.—Humanidades.
- 0.4.—Sociología y Derecho.
- 0.5.—Topografía.
- 1.1.—Biología.
- 1.2.—Genética.
- 1.3.—Protección de Cultivos.
- 1.4.—Fitotecnia.
- 1.5.—Zootecnia.
- 1.6.—Economía.
- 2.1.—Técnicas de la Expresión Gráfica.
- 2.2.—Construcción Arquitectónica.
- 2.3.—Teoría de la Arquitectura.
- 2.4.—Urbanística.
- 2.5.—Proyectos.
- 3.1.—Estructuras.
- 3.2.—Hidráulica.
- 3.3.—Obras de Ingeniería Civil.
- 3.4.—Geotecnia y Medio Natural.
- 3.5.—Camino, Transportes y Tráfico.
- 3.6.—Puertos.
- 4.1.—Química General e Industrial.
- 4.2.—Electrotecnia y Electrónica.
- 4.3.—Máquinas e Instalaciones.
- 4.4.—Metalurgia y Siderurgia.
- 4.5.—Energética.
- 4.6.—Automática.
- 4.7.—Industrias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 496/1971, de 25 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto setecientos veinte mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, que fijó las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del Decreto novecientos dos mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Al fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional se ha atendido, fundamentalmente, como en su anterior regulación, a criterios de justicia social que exigen la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, una distribución adecuada de la renta nacional, así como facilitar al trabajador los medios necesarios de subsistencia, y han debido también ser tenidas en cuenta las posibilidades económicas, de acuerdo con la situación del país y las exigencias del desarrollo equilibrado del mismo.

Tomadas en consideración las razones anteriores, examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otros factores económicos, en especial los salarios, y previo informe de la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que

han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. La nueva regulación mantiene las modificaciones introducidas en el sistema por el citado Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta, de modo que, de una parte, el salario mínimo interprofesional aparezca reafirmado como ingreso anual e irreducible y, de otra, respete el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales, en armonía con lo dispuesto en el Decreto-ley veintidós mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, sobre política de salarios, rentas no salariales y precios.

Se impone, por último, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción de sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento treinta y seis pesetas día o cuatro mil ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cincuenta y dos pesetas día o mil quinientas sesenta pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, ochenta y cuatro pesetas día o dos mil quinientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices según su edad. El apartado tres se aplicará, asimismo, a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, calculados sobre dichos salarios mínimos, los importes de los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros; las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, así como las demás de abono periódico en algunas actividades: la participación en los beneficios; el plus de distancia; el plus de transporte urbano; los pluses que responden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios; las primas o incentivos a la producción, y los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla; todos ellos según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal, y por todos conceptos, viesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario mínimo, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero en cómputo anual.

Artículo sexto.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes: